

RADICADO : 2022-00033-00
REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO BERMUDEZ DÍAZ
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO SIERRA MANCHEGO

SECRETARIA.- Al Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso Verbal Reivindicatorio de Dominio se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Majagual, enero 19 de 2023

KEMPES C.SINNIG GALEANO
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAJAGUAL SUCRE

Majagual – Sucre, enero diecinueve de dos mil veintitrés

En atención a la nota de secretaria precedente, procede el Despacho a resolver si es viable admitir en los términos solicitados la demanda Verbal Reivindicatorio de Domino instaurada por LUIS ALFREDO BERMUDEZ DÍAZ, identificado con C.C. N° 9.144.522, a través de apoderado judicial Dr. ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, identificado con C.C. N° 8.758.196 y T.P. N° 74731 C.S. de la J, en contra del señor MIGUEL ANTONIO SIERRA MANCHEGO, identificado con C.C. N° 92.518.525, o si por el contrario deberá inadmitirse la misma.

CONSIDERANDOS:

Se recibió a través de nuestro correo electrónico institucional demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO, anexando toda la documentación que pretende hacer valer como prueba dentro de la Litis para que este despacho judicial ordene mediante sentencia se le restituya el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 340-77703, localizado en el corregimiento de San Roque, municipio de Majagual – Sucre.

Pues bien, luego de una revisión exhaustiva del libelo demandatorio y sus anexos, se percata este operador judicial, que con la demanda no se aportó la dirección de correo electrónico donde puede ser notificado el demandado o si desconocía la existencia de un correo electrónico del mismo (demandado).

Aunado a lo anterior, el demandante tampoco acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada.

Con todo lo antes indicado, la parte demandante incumplió con las directrices establecidas en el artículo 6° del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 subrogado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

RADICADO : 2022-00033-00
REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE : LUIS ALFREDO BERMUDEZ DÍAZ
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO SIERRA MANCHEGO

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión...”

“...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Así las cosas la presente demanda no puede ser admitida, otorgando a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) para que la subsane, so pena de su rechazo de conformidad con lo preceptuado en el canon normativo. Por lo que este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR inadmisibile la presente demanda Verbal Reivindicatorio de Dominio promovida por LUIS ALFREDO BERMUDEZ DÍAZ en contra del señor MIGUEL ANTONIO SIERRA MANCHEGO, para que en el término de cinco (5) días subsane el defecto señalado. Si no lo hiciere se procederá a rechazar la demanda.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica al doctor ARMANDO PEÑARANDA ALVAREZ, identificado con C.C. N° 8.758.196 y T.P. N° 74731 C.S. de la J., como apoderada judicial del señor LUIS ALFREDO BERMUDEZ DIAZ en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GREGORIO MERCADO SIERRA
JUEZ